

54



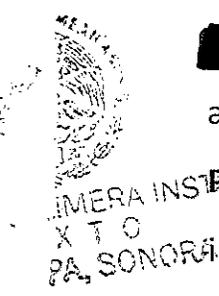
--- SENTENCIA DEFINITIVA.- EN SAHUARIPA, SONORA, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.-----

--- VISTOS los autos originales del Expediente número [REDACTED] relativo al juicio Ordinario Civil, promovido por [REDACTED], promoviendo por su propio derecho, en ejercicio de la acción de **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA**, en contra de **BANCOMER S.A.**, actualmente con el nombre de [REDACTED] Y al Encargado del **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE SAHUARIPA, SONORA**, y:-----

----- **RESULTANDOS** -----

--- 1.- En fecha ocho de marzo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Juzgado, el escrito de demanda suscrito por [REDACTED] quien por su propio derecho demandó a [REDACTED] o [REDACTED] y al **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO**, relativo a las prestaciones citadas en los artículos A) y B); exponiendo al efecto una serie de hechos dentro del capítulo respectivo, así como consideraciones de derecho, que estimó aplicables al caso; exhibiendo al efecto las documentales que obran a fojas 10 a 22, de los autos.-----

--- 2.- El doce de marzo de dos mil doce, se dictó Aclaración Verbal, y se autorizó en términos de los artículos 71, 72 y 174 del Código de Procedimientos Civiles local, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, al Licenciado [REDACTED] y en términos del último numeral a lo CC. [REDACTED] y [REDACTED] en fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, se tiene por subsanada la aclaración verbal y se procede a radicar el escrito inicial de demanda; bajo la Vía Ordinaria Mercantil; en contra de los demandados antes descritos; se ordena emplazar al Encargado del **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE**





JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
S. A. X T O
SAHUARIPA, SONORA

SAHUARIPA, SONORA y se ordena girar exhorto al Juez de Primera Instancia de lo Civil en Turno en la ciudad de Hermosillo, Sonora; para que emplace al demandado; [REDACTED] actualmente [REDACTED]

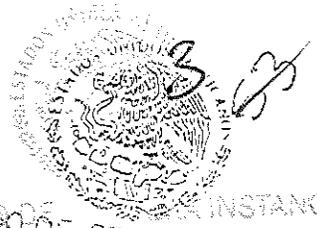
[REDACTED] el veinticuatro de Abril de dos mil trece, mediante promoción 303, se exhibe exhorto debidamente diligenciado teniéndose por admitido mediante auto de fecha veinticinco de Abril de dos mil trece; Por otra parte, mediante sello de notificación personal, a las diez horas, de fecha nueve de marzo de dos mil trece, se tuvo por emplazada a la Encargada del **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE SAHUARIPA, SONORA**; en auto de fecha diez de mayo de dos mil trece, se le acuso la rebeldía al demandado [REDACTED] S.A. actualmente [REDACTED] y

posteriormente, en el auto de fecha veintisiete de mayo del año en curso, se le acusó la rebeldía a la Encargada del **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE SAHUARIPA, SONORA**, se tuvo por fijada la litis y se ordena abrir el juicio a prueba; y mediante el auto de fecha cinco de Agosto de dos mil trece se declaró cerrado el periodo probatorio y se ordena abrir el periodo de alegatos y el día veintitrés de Agosto, se citaron los autos para oír sentencia, misma que nos ocupa y se dicta al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS:**-----

--- **I. COMPETENCIA.**-----

--- La competencia constitucional de este Juzgador para decidir la presente controversia, deriva de los artículos 104, fracción I, y 116, fracción II, primer párrafo, de la Constitución General de la República, pues de dichas normas se advierte que en los juicios de naturaleza civil en sentido amplio, solo en los que se diriman conflictos de intereses entre particulares, pueden éstos acudir de manera optativa ante un Juez federal o uno del fuero común por tratarse de materia concurrente; por otro lado, la competencia legal, por razón de grado, cuantía, materia y territorio, se advierte del artículo 1094 del Código de



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
SONORA

Comercio, pues la actora al interponer su demanda ante este Juzgado de Primera Instancia, se sometió tácitamente a la competencia de este Juzgado; por tanto, de conformidad con los artículos 55, fracción XV, 56, fracción VI, y 63, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este juzgador, es competente por razón de materia, grado y territorio para dirimir la presente controversia, pues los Juzgados Mixtos están facultados para conocer en la materia mercantil, justamente como primera instancia, y además, en la cláusula vigésima segunda del contrato base de la acción, se estableció que en caso de controversia las partes se someterían a esta jurisdicción territorial.-----

----- Además, de acuerdo al artículo 75, fracción XIV, del Código de Comercio, el acto celebrado entre las partes, consistente en el contrato de Apertura de Crédito Simple, es de naturaleza mercantil, por tanto, compete a este Juzgador Mixto por razón de materia conocer el presente asunto.-----

----- **II. VÍA.**-----

----- La vía ordinaria elegida por la actora es la correcta, pues de acuerdo al artículo 1377 del Código de Comercio, todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles se tramitarán en juicio ordinario.-----

----- **III. LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO Y EN LA CAUSA.**-----

----- La legitimación en el proceso de la actora para comparecer a juicio, por ser una persona física mayor de edad, pues así lo manifestó en su escrito de demanda, razón por lo que no necesitó representante legal, de acuerdo al artículo 1056 del Código de Comercio, ya que cuenta con la capacidad de ejercicio para comparecer por sí mismo a juicio, de conformidad con el artículo 24 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil y en apego a su garantía individual de acceso a la jurisdicción de conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República; máxime, que no se necesitó prueba para demostrar su capacidad procesal, ya que ésta

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
SONORA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
SONORA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
 DE LO CIVIL Y MERCANTIL
 DEL DISTRITO
 DE SAN CARLOS, SONORA

facultad no fue desconocida por su contraparte, en términos de lo dispuesto en los artículos 55, fracción I y 258, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia mercantil, por disposición de las reformas de mayo de 1996.-----

--- Ahora bien, por lo que hace a la capacidad procesal de la persona moral demandada denominada [REDACTED] actualmente [REDACTED] [REDACTED], también se encuentra demostrada, por ser precisamente una persona jurídica, de conformidad con el artículo 25, fracción III, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, y cuya constitución legal se desprende del contrato base de la acción, cuya documental merece valor probatorio pleno al tenor del artículo 1292 del Código de Comercio, pues dicha documental no fue redargüida de falsedad, ni fue pedido su cotejo con el archivo o protocolo. Máxime que del mismo documento se advierte que los representantes de la persona moral que comparecieron fueron los señores [REDACTED]

[REDACTED] cuya calidad se acredita con la Escritura Pública número [REDACTED], Volumen XXIV, de fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos; así como la del actor el C. [REDACTED]

[REDACTED] cuya personalidad se formalizó mediante dicha Escritura Pública.-----

--- Por otra parte, el diverso demandado **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO CON JURISDICCIÓN EN ESTE DISTRITO**, se encuentra acreditada en términos de los artículos 3005, fracción I, 3008 y 3011 del Código Civil Federal y 47 y 48, fracción I, de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, pues al ser la autoridad del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, la encargada de llevar a cabo las inscripciones de los gravámenes *-sobre bienes inmuebles-* como las hipotecas, cuya cancelación precisamente reclama el actor, es inconcuso que dicha autoridad se encuentra debidamente legitimada.-

54
PRIMERA INSTANCIA
T. O.
SONORA

--- Por último, lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, pues se estima que solo se tiene por acreditado el interés jurídico de las partes para demandar y contestar.-----

--- **IV. RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Y GARANTÍA DE AUDIENCIA.**---

--- En virtud del emplazamiento se dio vida a la relación jurídica procesal triangular, esto es, entre el Tribunal y las partes, de conformidad con lo dispuesto en la norma prevista en el artículo 236, fracciones I, II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia mercantil, por disposición del artículo 1054 del Código de Comercio, pues de ese modo quedó obligado el demandado a seguir el juicio ante este Juzgador, al no haberse planteado un conflicto de competencia.-----

--- En ese sentido, se estima que se llevó a cabo el emplazamiento al demandado respetándose las formalidades esenciales del procedimiento, pues consta en autos la diligencia de notificación se llevara a cabo directamente mediante sus representantes legales, primeramente en lo referente a [REDACTED] actualmente [REDACTED] [REDACTED] (fojas 28 a la 33) en el domicilio proporcionado por el actor, y por último, (43 anverso) se emplazó a a la Encargada del **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE SAHUARIPA, SONORA**; por tanto, justificadamente se emplazó y aunque no contestarán la demanda en su contra, tuvieron la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, cumpliéndose así con las garantías de seguridad jurídicas previstas en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General de la República; y así quedó válidamente integrada la relación jurídica procesal.-----

--- En ese sentido, el actor ofreció como medios de convicción, copias certificadas de: a) Certificados de Gravámenes (f 10), b) Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria (ff 12 a 22); así como copia simple de su Credencial para Votar.-----

PRIMERA INSTANCIA
T. O.
SONORA

- - - En esa tesitura, al no advertirse en autos que deba estudiarse y resolverse previamente al fondo del asunto, alguna excepción dilatoria que no destruya la acción, de acuerdo al artículo 340, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia mercantil y 1122 y 1323 del Código de Comercio, es concluyente que resulta factible decidir el negocio principal, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 1322, 1325, 1327 y 1328 de la legislación últimamente citada; consecuentemente, enseguida se estudia oficiosamente la acción.-----

--- V. ESTUDIO OFICIOSO DE LA ACCION.-----

- - - Pues bien, del escrito de demanda interpuesta por el actor, se desprenden sustancialmente las siguientes prestaciones:-----

- - - La extinción por prescripción negativa, de la obligación prevista en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria.---

- - - La extinción de las hipotecas.-----

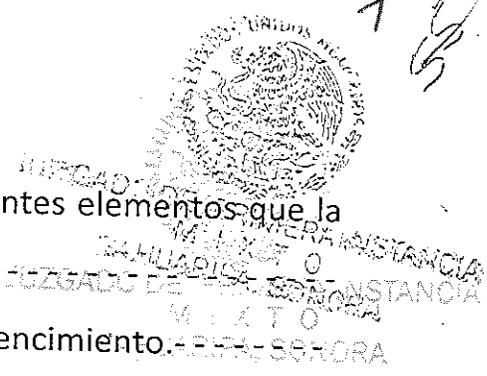
- - - La cancelación y la orden respectiva, respecto a las inscripciones registrales de dichos gravámenes.-----

- - - Ahora bien, en principio cabe hacer como consideración previa, que la forma para llevar a cabo el cómputo de la prescripción negativa, aplica la regla general establecida en el artículo 1176 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil, en el sentido de que el tiempo cuenta por años y no de momento a momento, pues dicha regulación no está prevista en el capítulo de las prescripciones del Código de Comercio. Además, cabe precisar también, que cuando no existe un plazo para la prescripción ordinaria en la materia mercantil, se completará por el transcurso de diez años, de conformidad con el artículo 1047 del Código de Comercio.-----

- - - Así, de acuerdo con los artículos 85, fracción I, y 1047 del Código de Comercio, y 321, 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1176, 2893 y 2920 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil, para que proceda la acción planteada



74



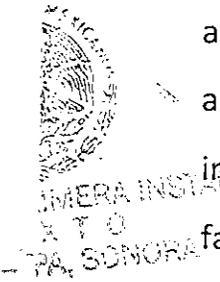
por el actor, se necesitan demostrarse los siguientes elementos que la integran:-----

- La existencia de la obligación principal y su vencimiento.-----
- La existencia del gravamen real de hipoteca y su inscripción en el Registro Público respectivo.-----
- La existencia del tiempo de diez años contados a partir de que el demandado pudo hacer exigible la obligación.-----

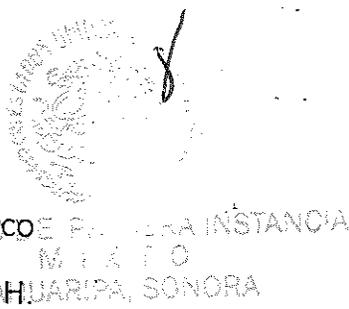
--- Pues bien, en cuanto al primero de los elementos, se estima que se encuentran debidamente demostrado, destacándose por su relevancia probatoria, Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, así como el Certificado de Gravamen, cuyas documentales alcanzan en lo individual valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio, pues los primeros instrumentos no fueron objetados y el segundo, no fue reargüido de falso, de modo que, de la concatenación lógica de todas esas probanzas, se desprende en efecto, que la persona moral demandada

[REDACTED] actualmente **[REDACTED]**, en su calidad de acreedor y **[REDACTED]**, en su carácter de deudor; celebraron un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria en fecha cinco de septiembre de dos mil dos, por la cantidad de \$50,000,000.00 (Son cincuenta millones 00/100 Moneda Nacional) antes de la supresión por ley de los tres ceros, y la fecha de vencimiento fue a cinco años; es decir, venció el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete, según se desprende de la última amortización que consta en el contrato.-----

--- En ese orden de ideas, el segundo de los elementos, se estima que se encuentra debidamente probado, ya que de acuerdo a la cláusula octava, del contrato antes mencionado, se constituyó garantía HIPOTECARIA sobre los siguientes bienes inmuebles: 1).- Solar de terreno en Sahuaripa, Sonora; y sus construcciones con una superficie de 793.00 setecientos noventa y tres metros cuadrados de superficie, y



PRIMERA INSTANCIA
MEXICO
SONORA



las siguientes medias y colindancias: al Norte 45.30 cuarenta y cinco metros cuadrados con treinta centímetros, con terreno del Ayuntamiento; al Sur, 34.00 treinta y cuatro metros con Propiedad de [redacted] y al oeste 20.00 veinte metros con [redacted]; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de este Distrito Judicial, bajo el número [redacted] y [redacted] de la Sección [redacted], Volumen [redacted] veintiséis, con fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y dos; 2).- solar de terreno urbano ubicado en la manzana [redacted] treinta y [redacted] de Arivechi, Sonora, con una superficie de 500.00 quinientos metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, 20.00 veinte metros con avenida [redacted]; al Sur, 20.00 veinte metros con terreno baldío; al Este, 25.00 veinticinco metros con terreno baldío; al Oeste 25.00 veinticinco metros con terreno baldío; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de este Distrito Judicial, bajo el número [redacted] mil cuatrocientos diecinueve, de la Sección Primera, Volumen [redacted] veintiséis, con fecha [redacted] de [redacted] de mil novecientos noventa y dos.



 - - Por tanto, se concluye que está demostrada la fuente de la obligación principal, respecto a la cual el actor reclama la prescripción negativa, así como la hipoteca de cuya extinción solicita, y del los certificados de gravámenes se desprende que quedó registrada bajo el número [redacted] cinco [redacted] y [redacted], del libro Sección Segunda, Volumen [redacted] treinta y nueve, de fecha [redacted] de Septiembre de mil novecientos noventa y dos.

 - - - Ahora bien, la obligación mercantil fue pactada el cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y dos y con fecha de vencimiento a un plazo de cinco años a partir de la suscripción; en otras palabras, la obligación fue exigible a los cinco años posteriores a la celebración del Contrato de apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, es decir, en Noviembre de mil novecientos noventa y siete;



que fue la última amortización, quedando aptitud de hacer exigible judicialmente el cumplimiento de las obligaciones principales al día siguiente de su vencimiento, y no lo hizo, en términos de los artículos 85, fracción I, y 1040 del Código de Comercio, es inconcuso que el plazo de prescripción de diez años se cumplieron el **primero de diciembre de dos mil siete**, por tanto, queda acreditado debidamente el tercer elemento antes indicado, **quedando de esa forma el actor, liberado de la obligación por prescripción negativa**, de conformidad con el artículo 1135 del Código Civil Federal; de ese modo, de acuerdo al diverso artículo 2941, fracción II, de la legislación últimamente citada, queda extinguida la hipoteca que sirvió de garantía a la obligación principal. - -

- - - En consideración de todo lo anterior, se declara **prescrita la acción de la obligación principal, así como los accesorio, es decir, extinta la hipoteca**; por consiguiente, se condena al **ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE SAHUARIPA, SONORA**, para efecto de que lleve a cabo la cancelación de la hipoteca, por la cantidad de \$50,000,000.00 (cincuenta millones 00/100 moneda nacional) antes de la supresión por ley de los tres algoritmos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de ésta Ciudad, bajo el número [REDACTED] de la Sección [REDACTED], Volumen [REDACTED]; de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de mil [REDACTED] noventa y dos; la cual pesa sobre los siguientes inmuebles: 1).- Solar de terreno en Sahuaripa, Sonora; y sus construcciones con una superficie de 793.00 setecientos noventa y tres metros cuadrados de superficie, y las siguientes medias y colindancias: al Norte 45.30 cuarenta y cinco metros cuadrados con treinta centímetros, con terreno del H. Ayuntamiento; al Sur, 34.00 treinta y cuatro metros con Propiedad de [REDACTED]; y al oeste 20.00 veinte metros con Canal de Riego; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de este Distrito Judicial, bajo el número [REDACTED] y [REDACTED], de la Sección Primera, Volumen [REDACTED] con fecha [REDACTED] de [REDACTED]



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
MIXTO
SAHUARIPA, SONORA

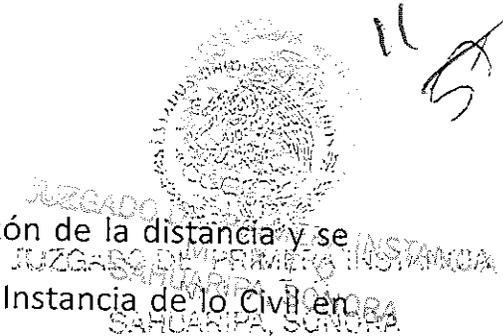
de mil novecientos [REDACTED] y dos; 2).- solar de terreno urbano ubicado en la manzana [REDACTED] y [REDACTED], de Arivechi, Sonora, con una superficie de 500.00 quinientos metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, 20.00 veinte metros con avenida [REDACTED] a [REDACTED] al Sur, 20.00 veinte metros con terreno baldío; al Este, 25.00 veinticinco metros con terreno baldío; al Oeste 25.00 veinticinco metros con terreno baldío; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de este Distrito Judicial, bajo el número [REDACTED] [REDACTED] diecinueve, de la Sección Primera, Volumen [REDACTED] [REDACTED] con fecha [REDACTED] de [REDACTED] de mil novecientos noventa y dos.-----

--- VI. PUBLICACIÓN DE SENTENCIA.-----

- - - Hágase saber a las partes y a la vez, requiéraseles para que manifiesten por escrito o al momento de la notificación, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, si es su deseo que una vez que cause ejecutoria la sentencia, ésta se publique con todos sus datos personales, apercibidos que en caso de silencio, serán omitidos dichos datos.-----

--- VII. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA VÍA EXHORTO.-----

- - - - Pues bien, el juicio se fue en rebeldía por parte de los demandados [REDACTED], actualmente con el nombre de [REDACTED] y al Encargado del **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE SAHUARIPA, SONORA**, quienes fueron notificados personalmente, con fundamento en el artículo 1079, fracción II, del Código de Comercio, y los artículos 251, fracción V y 376, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese de la sentencia recaída en juicio; asimismo, hágasele saber por conducto de sus legítimos representantes, que cuenta con nueve días a partir de la fecha en que se haga la notificación para interponer el recurso respectivo, sin embargo, a [REDACTED], actualmente con el nombre de [REDACTED] por tener su domicilio fuera de esta



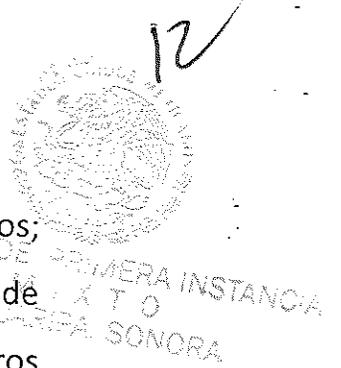
jurisdicción se le conceden tres días más en razón de la distancia y se ordena girar atento exhorto al Juez de Primera Instancia de lo Civil en turno del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, para su notificación. - -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, este Juzgador resuelve el fondo del asunto, al tenor de los siguientes puntos: - - - - -

RESOLUTIVOS: - - - - -

- - - PRIMERO. Se **DECLARA PROCEDENTE** la acción de **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA** ejercitada por [redacted] en contra de [redacted], actualmente con el nombre de [redacted] y del encargado del **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE SAHUARIPA, SONORA.** - - - - -

- - - SEGUNDO. **SE DECLARA PRESCRITA** la acción de la obligación principal, asimismo, se **DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA;** y **SE CONDENA** al **TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE SAHUARIPA, SONORA,** para efecto de que lleve a cabo la cancelación de la hipoteca, para efecto de que lleve a cabo la cancelación de la hipoteca, por la cantidad de \$50,000,000.00 (cincuenta millones 00/100 moneda nacional) antes de la supresión por ley de los tres algoritmos; inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de ésta Ciudad, bajo el número [redacted] de la Sección Segunda, Volumen [redacted] de fecha [redacted] de [redacted] de mil novecientos noventa y dos; la cual pesa sobre los siguientes inmuebles: 1).- Solar de terreno en Sahuaripa, Sonora; y sus construcciones con una superficie de 793.00 setecientos noventa y tres metros cuadrados de superficie, y las siguientes medias y colindancias: al Norte 45.30 cuarenta y cinco metros cuadrados con treinta centímetros, con terreno del H. Ayuntamiento; al Sur, 34.00 treinta y cuatro metros con Propiedad de [redacted] y al oeste 20.00 veinte metros con Canal de Riego; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de este Distrito Judicial, bajo el número [redacted] [redacted] y nueve, de la Sección Primera, Volumen [redacted]



[REDACTED], con fecha [REDACTED] de [REDACTED] de mil novecientos noventa y dos;
2).- solar de terreno urbano ubicado en la manzana [REDACTED] y [REDACTED], de Arivechi, Sonora, con una superficie de 500.00 quinientos metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, 20.00 veinte metros con avenida [REDACTED]; al Sur, 20.00 veinte metros con terreno baldío; al Este, 25.00 veinticinco metros con terreno baldío; al Oeste 25.00 veinticinco metros con terreno baldío; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de este Distrito Judicial, bajo el número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Sección [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha [REDACTED] de [REDACTED] de mil novecientos noventa y dos.-----

--- **TERCERO. REQUIERASE A LA ACTORA** para que manifieste por escrito o al momento de la notificación, si es su deseo que una vez que cause ejecutoria la sentencia, ésta se publique con todos sus datos personales, apercibido que en caso de silencio, serán omitidos dichos datos.-----

JUZGADO
SA

--- **CUARTO.** Notifíquese al demandado [REDACTED], actualmente con el nombre de [REDACTED] y hágasele saber por conducto de sus legítimos representantes, que cuenta con cinco días a partir de la fecha en que se haga la notificación para interponer el recurso respectivo, y por tener su domicilio fuera de esta jurisdicción, y se le conceden tres días más en razón de la distancia; así mismo, gírese atento exhorto al Juez de Primera Instancia de lo Civil en turno del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora.-----

--- **QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y se ejecute la misma en términos de Ley, archívese el asunto como totalmente concluido.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** ASÍ LO ACUERDÓ Y FIRMA EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAHUARIPA, SONORA, LIC. ARMANDO CALVARIO PARRA,

13 50

ANTE EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y DA FE.---

DOY FE.---



--- Se publicó en Lista de Acuerdos el día 27 de Agosto de 2013.-----

CONSTE.---



SECRETARÍA DE ACUERDOS
ESTADO DE SONORA
MIXTÓN DE PRIMERA INSTANCIA
MIXTÓN DE PRIMERA INSTANCIA
AHUASCOGUEVA, SONORA

RA